

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 640

Santiago, 03 NOV 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 15 de noviembre de 2010, mediante Ordinario N° 100143, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se estableció que el sector Cerro El Roble, de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860,73, con una superficie de 88.513,61 hectáreas, se incorporó a la categoría de "Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Con fecha 21 de marzo de 2013 y 18 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente, tomó conocimiento de las denuncias presentadas por don Christian Vittori Muñoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en representación de dicho municipio, y por don Luis Antonio Lizama Malinconi, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, en representación de dicha institución, informando la ejecución de labores mineras de manera ilegal por parte de la empresa Minera Española Chile Limitada, en el sector denominado Cerro El Roble, a tres kilómetros de la Quebrada de La Plata, en el fundo Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, perteneciente a la Universidad de Chile. En la propiedad señalada se ubica la Estación Experimental Germán Greve Silva, de la Facultad de Ciencias Agronómicas de esa Universidad. Indican que la empresa denunciada ha ejecutado faenas de explotación minera sin contar con la

respectiva resolución de calificación ambiental (RCA), incumpliendo con ello la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales de Medio Ambiente (Ley N° 19.300). Además, señalan que la empresa no cuenta con la patente municipal correspondiente, ni con la autorización del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN). Agregan que la empresa denunciada ha contravenido la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458/1975, y el Reglamento de Seguridad Minera, contenido en el Decreto Supremo N° 132/2004 del Ministerio de Minería. Por último, afirman que la empresa desarrolla trabajos en una zona que, según el artículo 8.3.3.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) ha sido declarada como "Área de Preservación Ecológica".

3° A raíz de las denuncias señaladas, la División de Fiscalización de esta Superintendencia redactó el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-890-XIII-SRCA-IA, de fecha 1 de agosto de 2013. En dicho informe, se efectuó un análisis de información a partir de antecedentes aportados por el SERNAGEOMIN, por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM), y por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respecto a la Mina Panales 1/54, que corresponde a la propiedad minera ubicada en las coordenadas UTM 6.291.764 N 322.530 E DATUM WGS 84 HUSO 19s, rol nacional 13007-0012-4 de Compañía Minera de Fosfatos Naturales, inscrita en el Conservador de Minas de Santiago, a fojas 16 vuelta, número 6, año 1967. Esta concesión está arrendada a Minera Española Chile Limitada, la cual ha llevado a cabo un proyecto de desarrollo minero, que consiste en extracción de minerales oxidados de cobre.

4° Mediante Ordinario N° 966, de fecha 15 de abril de 2013, esta Superintendencia consultó a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo RM por el polígono donde se emplaza la actividad de extracción Mina Panales 1/54, de Minera Española Chile Limitada. Mediante Ordinario N° 1926, de fecha 6 de mayo de 2013, la SEREMI señaló que dicho polígono, se emplaza en un área rural del territorio regional de la comuna de Maipú. Además, según la información aportada por dicho organismo, la zona consultada corresponde mayoritariamente a un área de preservación ecológica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.3.3.1. del PRMS. Por otro lado, mediante Ordinario N° 1068, de fecha 10 de mayo de 2013, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana indicó a esta Superintendencia que la empresa Minera Española Chile Limitada no registra ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

5° Con fecha 19 de julio de 2013, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección en la causa Rol N° 617-2013, presentado con fecha 7 de enero de 2013 por Christian Vittori Muñoz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en contra de Minera Española Chile Limitada. En dicho fallo, la Corte ordenó la paralización de las actividades mineras llevadas a cabo por Minera Española Chile Limitada en el sector denominado Cerro El Roble, señalando que la actividad de la recurrida debe ingresar al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en virtud del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300. Fundamenta su decisión en base al Ordinario D.E. N° 100143 de 15 de Noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual señala que el Cerro El Roble, de la Región Metropolitana de Santiago, con centroide en la coordenada norte 313.648,99 y coordenada sur 6.320.860, 73, con una superficie de 88.513, 61 hectáreas, se incorporó a la categoría de "Sitios prioritarios para la conservación

en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

6° Por otra parte, con fecha 11 de octubre de 2013, la Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección interpuesto por don Luis Antonio Lizama Malinconi, en representación de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, en contra de Minera Española Chile Limitada por el proyecto llevado a cabo en el cerro El Roble. Luego, con fecha 15 de enero de 2014, la Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo, acogiendo el recurso de protección Rol de ingreso N° 11.694-2013. En el considerando quinto de dicha sentencia, la Corte Suprema señala que entre los antecedentes tenidos a la vista se encuentra un informe del SERNAGEOMIN, que consigna que "el sector donde se encuentran las faenas mineras de Minera Española Chile Limitada se individualiza como "Zona de preservación. Sector de alto valor ecológico", razón por la cual se debe dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental". Por último, la Corte Suprema señala que el proyecto minero de la recurrida debe cesar sus actividades mineras en el predio de la recurrente hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras correspondientes.

7° Como consecuencia de los fallos señalados, la Dirección Ejecutiva del SEA emitió la Resolución Exenta N° 107, de 13 de febrero de 2014, que deja sin efecto la carta N° 130.969, de 14 de junio de 2013. En dicha resolución, señala que Minera Española Chile Limitada, para ejecutar las actividades mineras materia de las sentencias antedichas debe contar con una resolución de calificación ambiental, y no podrá ejecutar labores mineras de ninguna índole, hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan. Por su parte, el SERNAGEOMIN dispuso el cierre total e indefinido de la Mina Panales 1 al 54, mediante Resolución Exenta N° 630, de 31 de marzo de 2014. Asimismo, con fecha 1 de abril de 2014, mediante Resolución Exenta N° 442, el SERNAGEOMIN dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 777, de 27 de junio de 2013, mediante la cual aprobó el proyecto de explotación Mina Panales 1 al 54. Fundamenta su decisión en base a lo dispuesto en la ya mencionada Resolución Exenta N° 107, de 13 de febrero de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

8° Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2014, la Ilustre Municipalidad de Maipú presentó una denuncia ante esta Superintendencia, la cual fue luego complementada con fecha 3 de marzo de 2014. En ella, además de reiterar los hechos señalados en su anterior denuncia, hace alusión a los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema, señalados en los párrafos anteriores, e indica que con fecha 29 de noviembre de 2013, la 52 Comisaría Rinconada de Maipú, efectuó una fiscalización al sector Quebrada de la Plata, y señaló que Minera Española Chile Limitada sigue con sus actividades mineras en el sector pese a las resoluciones judiciales en contrario, eludiendo el SEIA.

9° Con fecha 10 de junio de 2014, Agrícola y Forestal Danco Limitada, RUT N° 76.064.027-K, representada por don Daniel Manuel Furman Rosenzvit, presentó una denuncia en contra de Minera Española Chile Limitada, a través de su apoderado, don Ignacio Javier Molina González. En ella expone que durante el mes de mayo de 2014, han podido constatar que la denunciada se encuentra efectuando labores mineras en terrenos de la Mina Panales 1 al 54, ubicada al interior del predio de la Universidad de Chile denominado "Estación Experimental Agronómica Germán Greve", colindante al fundo San Francisco, de propiedad de la denunciante. Indica que ello infringe la Resolución Exenta N° 107,

de 13 de febrero de 2014 del SEA, que además de dejar sin efecto la carta D.E. N° 130.969, ordenó que la señalada sociedad no podrá ejecutar faenas mineras de ninguna índole hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales que correspondan.

10° Con fecha 18 de junio de 2014, doña Natalia Alfieri Arroyo, abogada de la Clínica de Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales, en representación de don David Briones Soto, presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Minera Española Chile Limitada. En ella reitera los hechos expuestos en las denuncias detalladas con anterioridad, expone las consecuencias de la actividad del titular en el medio ambiente, hace mención a los antecedentes judiciales y administrativos relacionados, y recalca que el proyecto se encuentra en un sitio prioritario para la conservación, razón por la cual estima que el proyecto de la minera debiera ingresar al SEIA mediante un estudio de impacto ambiental, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Agrega que en virtud de lo dispuesto en el fallo de la Corte de Apelaciones en relación al recurso de protección interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Maipú, el proyecto de la minera también debería ingresar al SEIA en virtud de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

11° Con fecha 25 de junio de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-012-2014 de la División de Sanción y Cumplimiento, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Minera Española Chile Limitada, por los siguientes hechos que se estimaron constitutivos de infracción:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>La realización de un proyecto de desarrollo minero por parte de Minera Española Chile Limitada, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.</p>	<p>Artículo 8, inciso 1, de la Ley N° 19.300: <i>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i></p> <p>Artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300: <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son las siguientes:</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.</i></p> <p>Artículo 3 letra p) del D.S. N° 40 de 2012: <i>Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<i>casos en que la legislación respectiva lo permita.</i>

12° En virtud de estos antecedentes, con fecha 7 de agosto de 2014, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia efectuaron una inspección en dependencias de Minera Española Chile Limitada, en el sector Fundo Rinconada de Lo Espejo, de propiedad de la Universidad de Chile, con el objeto de determinar si se está cumpliendo o no con la paralización de faenas ordenada por los Tribunales Superiores de Justicia, y evaluar así la necesidad de adoptar una medida provisional en contra de la empresa. El informe correspondiente a esta inspección está contenido en el memorándum MZC N° 104/2014, en el que se consigna que debido a dificultades de acceso al predio, no fue posible precisar si en ese momento se llevaban a cabo actividades de extracción de material que permitan confirmar el cumplimiento de la paralización ordenada.

13° Posteriormente, con fecha 20 de agosto y 3 de septiembre de 2014, la Ilustre Municipalidad de Maipú y don David Briones Soto, respectivamente, en su calidad de interesados en el presente procedimiento, presentaron escritos solicitando la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de Minera Española Chile Limitada. Dichas solicitudes fueron respondidas mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-12-2014, indicándose que, en consideración a lo informado mediante el memorándum MZC N° 104, se están efectuando las gestiones necesarias para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LOSMA.

14° En virtud de lo anterior, con fecha 7 de octubre de 2014, a través del memorándum D.S.C. N° 328, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia solicitó a la Macrozona Centro de la División de Fiscalización que efectúe una nueva visita de inspección a las dependencias ocupadas por Minera Española Chile Limitada, con el objeto de comprobar fehacientemente si la empresa está cumpliendo con la orden de paralización de actividades en el Fundo Rinconada de Lo Espejo, dispuesta por los Tribunales Superiores de Justicia. En respuesta a esta solicitud, la Macrozona Centro emitió el memorándum N° 130/2014, consignando que con fecha 9 de octubre de 2014 se efectuó una nueva visita de inspección en dependencias de la Minera Española Chile Limitada. El memorándum indica que se constató lo siguiente:

- Existe aparcamiento de camiones y maquinaria pesada al interior de la mina;
- Se constató operación reciente de Track Drill, pala excavadora, camión Ford largo y mini cargador, producto de la comprobación de la temperatura de los motores de dicha maquinaria mediante una cámara termográfica;
- Se visualizaron huellas de oruga recientes desde la pala excavadora que presentó actividad termográfica;
- Se constató la existencia de un socavón al interior del cerro, el cual se encontraba posterior a una obstrucción con material parental de roca fragmentada, en cuya entrada se observaron dos generadores de corriente eléctrica, huellas recientes de vehículos livianos y orugas de menor tamaño.

15° A partir de estas observaciones, el informe efectúa una comparación entre los hechos constatados durante la visita de 7 de agosto, que dio origen al memorándum N° 104, y la nueva visita de 17 de octubre, que dio lugar al memorándum N° 130, constatando que en la visita de 7 de agosto no había material parental de roca fragmentada alrededor del ingreso del socavón, a diferencia de lo constatado en la visita de 17 de octubre. Además, el informe consigna que se verificó la salida de camiones del sector, los cuales se encontraban cargados. Como conclusión, el informe señala que, de acuerdo a la información levantada, es posible establecer que “existe actividad minera, la que se constata por el material parental extraído desde el cerro por medio del socavón, el cual difiere temporalmente entre las dos visitas de inspección ambiental realizadas para constatar la operación de la misma. Y de manera complementaria, se constata utilización de maquinaria específica para realizar labores mineras, en adición a la verificación de tráfico desde la instalación de camiones estanco”.

16° De esta manera, Minera Española Chile Limitada se encuentra ejerciendo una actividad que, al no tener evaluados ninguno de los impactos que puede generar en el medio ambiente, pone en serio riesgo los suelos, la vegetación nativa y esteros permanentes del área intervenida, así como las condiciones de biodiversidad de la zona, lo que es todavía más crítico al ejecutarse esa actividad de manera completamente ilegal y clandestina.

17° En virtud de estos antecedentes, con fecha 29 de octubre de 2014, esta Superintendencia solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para adoptar la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones y faenas que se ejecutan en la “Mina Panales 1/54”, Fundo El Roble, Quebrada La Plata, por parte de Minera Española Chile Limitada, de acuerdo a lo señalado en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental accedió a lo solicitado, autorizando la adopción de la medida por el plazo de 30 días corridos.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Compañía Minera Española Chile Limitada**, la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la “Mina Panales 1/54”, Fundo El Roble, Quebrada La Plata, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el plazo de 30 días corridos.

SEGUNDO: Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
Superintendente del Medio Ambiente


DHE/TDS

Notifíquese por funcionario:

- Compañía Minera Española Limitada, "Mina Panales 1/54", Fundo El Roble, Quebrada La Plata, Región Metropolitana.

Copia por carta certificada:

- Compañía Minera Española Limitada, Vicuña Mackenna N° 39, comuna de Melipilla (casilla 517, Melipilla).
- Fiscalía Local de Maipú, causa RUC 1310023063-6, calle Bandera N° 655, Santiago Centro

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.